



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000088351

Fecha: 26/05/2015 10:29:04 a.m.

Bogotá D.C.

Señor

Carlos Alberto Rodriguez Sanchez

Jefe de División Administrativa EMSERFUSA

emserfusa@emserfusa.com

REF. PRESTACIONES SOCIALES – CESANTÍAS. Liquidación de cesantías retroactivas. **RAD.** 2015-206-006679-2 de fecha 10/04/2015.

Respetado señor, cordial saludo.

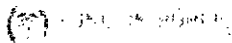
En atención a los interrogantes contenidos en el oficio de la referencia, me permito informarle que esta Dirección ya ha absuelto consultas similares, por lo que me permito remitirle copia del concepto No. 2015600007746-1 del 7/0/2015, en el cual se concluyó:

" (...)De esta forma, tanto la liquidación definitiva de cesantías, como los anticipos sobre las mismas se realiza con el último sueldo que se encuentre devengando el empleado al momento de la operación.

El anticipo sobre las cesantías, no afecta el tiempo de servicios del empleado, pero debe verse reflejado en la liquidación definitiva, en la que deberán descontarse los dineros que se han cancelado de forma anticipada. (...)"

Ahora bien respecto a los giros de las cesantías liquidadas y consignadas a los fondos de cesantías que se menciona se efectuaron por parte de la Caja de Previsión Social Municipal, es necesario que se establezcan en forma clara las obligaciones de cada una de las partes y las condiciones de los empleados objeto de transferencias, para dejar clara la responsabilidad del pago de las cesantías retroactivas, pagaderas al final de la relación laboral.

En este orden de ideas, es necesario remitirse a las condiciones que rigieron la transferencia de los servidores a los fondos, normas en que se fundamentó el proceso y demás, a fin de establecer las obligaciones de las partes intervinientes; así mismo, se recomienda consultar los documentos utilizados en las transferencias de los empleados.



El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

Claudia Hernández
CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN
Directora Jurídica

Anexo : Lo anunciado.

Mercedes Avellaneda vega/MVB/ JFCAH

600.4.8.



Al contestar por favor cita estos datos:
Radicado No.: 20156000077461
Fecha: 07/05/2015 05:13:45 p.m.

Bogotá D. C.,



REF. CESANTÍAS. Liquidación de cesantías retroactivas de conformidad con lo señalado en la ley 344 de 1996. **RAD.** 2015900005973-2 de fecha 27/03/15

En primer lugar es pertinente aclarar que, este Departamento Administrativo no es la entidad competente para efectuar liquidaciones de las prestaciones sociales y salarios de los empleados públicos, por lo que dichas operaciones deberán ser realizadas al interior de las entidades públicas de acuerdo con las competencias internas establecidas, y a la luz de la normatividad vigente.

Con respecto a la consulta sobre la forma de liquidar las cesantías retroactivas sea lo primero señalar que:

El Decreto 1919 de 2002¹ extendió el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del nivel nacional a los mismos empleados del nivel territorial. Ello, con el fin de unificar la legislación nacional y territorial sobre esta materia, cubriendo algunas prestaciones sociales de las que carecían los empleados públicos del nivel territorial. Así pues, el mismo no se ocupa ni afecta elementos de salario.

En virtud del mencionado Decreto 1919 y a partir del 1º de septiembre de 2002 (fecha de entrada en vigencia de la disposición), los empleados del nivel territorial, tendrán derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones sociales; las que se establecen como un derecho mínimo para los trabajadores oficiales, por cuanto pueden ser sobrepasadas, en virtud de lo que se prevea por el contrato de trabajo y demás mecanismos laborales que lo integran, así:

a) *Vacaciones.*

¹ "Por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial".

- b) Prima de vacaciones,
- c) Bonificación por Recreación,
- d) Prima de navidad
- e) Subsidio familiar
- f) Auxilio de cesantías
- g) Intereses a las cesantías (En el régimen con liquidación anual)
- h) Dotación de Calzado y vestido de labor
- i) Pensión de jubilación
- j) Indemnización sustitutiva de Pensión de jubilación
- k) Pensión de sobrevivientes
- l) Auxilio de enfermedad
- m) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional
- n) Auxilio funerario
- Ñ) Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, servicio odontológico.
- o) Pensión de invalidez
- p) Indemnización sustitutiva de Pensión de invalidez
- q) Auxilio de maternidad.

Ahora bien, respecto de las cesantías de los empleados públicos, le informo que en nuestra legislación existen actualmente dos regímenes de liquidación, así:

El retroactivo y el anualizado, los cuales tienen características especiales; **el régimen de liquidación de cesantías por retroactividad** se caracteriza por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año, en forma retroactiva, sin lugar a intereses, con fundamento en lo establecido en los artículos 17 de la Ley 6ª de 1945, 1º del Decreto 2767 de 1945, 1º y 2º de la Ley 65 de 1946, 2º y 6º del Decreto 1160 de 1947 y 2º del Decreto 1252 de 2002, **lo cual es aplicable a aquellos trabajadores vinculados antes del 30 de diciembre de 1996**². (Con excepción de los empleados del sector salud, los cuales tienen cesantías retroactivas hasta la expedición de la Ley 100 de 1993)

El segundo, **régimen de liquidación de cesantías por anualidad**, fue creado para los trabajadores del sector privado con la Ley 50 de 1990, pero con la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, se extendió a los públicos y consiste en que el empleador el 31 de diciembre de cada año debe liquidar las cesantías por anualidad o fracción, consignando el valor correspondiente al fondo de cesantías al que se encuentre afiliado el empleado, lo cual cubre a las **personas vinculadas a partir del 31 de diciembre de 1996**.

De acuerdo con lo anterior, todos los empleados públicos, tanto del orden nacional como del territorial tienen derecho al mismo régimen prestacional, la diferencia en la liquidación de las cesantías de los empleados del nivel territorial, depende de la fecha en la cual se hayan vinculado a la Administración, de modo que existen los empleados vinculados antes del 30 de

² Revista Jurisprudencia y Doctrina, Mayo de 2009, Editorial LEGIS, Página 725.

diciembre de 1996 y pertenecen al régimen de liquidación de cesantías por retroactividad y los vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, que pertenecen al régimen de liquidación de cesantías por anualidad.

Ahora bien frente a la liquidación de las cesantías retroactivas me permito señalar lo siguiente:

El Decreto 1160 de 1947, sobre Auxilio de Cesantía, establece:

ARTÍCULO 1o. Los empleados y obreros al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tienen derecho a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos, y proporcionalmente por las fracciones de año, cualquier que sea la causa de su retiro y a partir del 1o. de enero de 1942.

ARTÍCULO 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior se extiende a los trabajadores de los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios, teniendo en cuenta respecto de éstos lo dispuesto por el Decreto 2767 de 1945. Pero si la entidad correspondiente no hubiere obtenido su clasificación, estará obligada a la cancelación de las prestaciones sociales en su totalidad, sin atender a las limitaciones establecidas en el Decreto mencionado.

(...)

Artículo 6°. De conformidad con lo dispuesto por el decreto número 2567, del 31 de agosto de 1946, para liquidar el auxilio de cesantía a que tengan derecho los asalariados nacionales, departamentales, municipales y particulares, se tomará como base el último sueldo o jornal devengado, a menos que el sueldo o jornal haya tenido modificaciones en los tres (3) últimos meses, en cuyo caso la liquidación se hará por el promedio de lo devengado en los últimos doce (12) meses o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce (12) meses.

Parágrafo 1°. Además, el cómputo se hará teniendo en cuenta no sólo el salario fijo, sino todo lo que recibe el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones; pero no las sumas que ocasionalmente se den por mera liberalidad del patrono.

De esta forma, tanto la liquidación definitiva de cesantías, como los anticipos sobre las mismas se realiza con el último sueldo que se encuentre devengando el empleado al momento de la operación.

El anticipo sobre las cesantías, no afecta el tiempo de servicios del empleado, pero debe verse reflejado en la liquidación definitiva, en la que deberán descontarse los dineros que se han cancelado de forma anticipada.

Si bien las normas que rigen la materia no han señalado un procedimiento particular, es necesario tener en cuenta que la filosofía de las cesantías es que el empleado tenga un ahorro para cuando se encuentre cesante y que de manera excepcional se pueden realizar anticipos, orientados igualmente a tal fin, sin que se desvirtúe la naturaleza de las cesantías y su causación que se da al final de la relación laboral, a razón de un mes de salario por cada año de servicios. Dicho salario es el que devenga el empleado al término de la relación laboral y por todo el tiempo de servicios. De esta forma, en concepto de esta oficina jurídica se deberá realizar la siguiente operación:

1 mes de Salario actual x años de servicios - valores entregados de manera anticipada =
Cesantías liquidadas de manera retroactiva.

El anterior concepto se imparte en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso
Administrativo.

Claudia Hernández L
CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

Mercedes Avellaneda vega/JFCAH

600.4.8.